



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-19219376- -GDEBA-SEOCEBA - Instrucción sumario - COOPERATIVA DE LAS FLORES

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-19219376-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a partir de una auditoría realizada por este Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 24 de abril de 2025, a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que en tal sentido, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Comercial, analizó los aspectos relevantes de la Auditoría realizada y elaboró un informe (órdenes 18 y 19), en el cual verificó en la factura "...la presencia de 3 conceptos ajenos, cuota capital en \$0, Servicios sociales, y Tasa Universitaria Mensual, sin posibilidad de pago separado...", señalando, al respecto, que "...Hay conceptos ajenos autorizados sin pago separado, conceptos no autorizados y conceptos rechazados que no tienen monto identificable. No se advierte la leyenda respecto de los conceptos no obstante la aclaración precedente. Las facturas tienen errores de facturación conforme el detalle IF-2025-31760795-GDEBAGCCOCEBA orden 17...";

Que, dicha Área continuó informando que, del relevamiento realizado, "...Se adjuntan facturas de electrodependientes con la bonificación correspondiente. Se verifica facturas de VDG con la bonificación aplicada, sin perjuicio de constatarse la presencia de Conceptos Ajenos sin pago separado, y con errores de facturación. Respecto de la gratuidad de bomberos, se advierte que hay una factura con la bonificación, tiene errores de facturación, y además tiene ICT, régimen que se encuentra exento. Por otra parte está mal

identificada la leyenda. También se visualiza en las facturas el Alumbrado Público. La Cooperativa incluye en la factura la Tasa de Alumbrado Público (TAP) y ha completado el formulario establecido por el OCEBA a fin de informar esta circunstancia. Respecto de la página web cumplen parcialmente con las exigencias normativas. En particular, el sitio no incluye referencias al derecho de los usuarios a reclamar ante OCEBA, ni al reglamento de suministro y conexión, tampoco se publican datos respecto de los requisitos necesarios para solicitar el suministro, falta de información sobre tarifas especiales, riesgos en la vía pública, y recomendaciones de uso seguro de la electricidad, cortes programados. En relación a este punto se dejó constancia en el acta que la cooperativa informó que el sitio web permanecerá durante un tiempo en proceso de modificaciones, a fin de incorporar los contenidos faltantes y dar cumplimiento a todos los puntos observados...”;

Que, finalmente, el Área Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, concluye los siguientes desvíos importantes a considerar: “...Falta de información mínima requerida en el portal WEB; Conceptos ajenos no autorizados en la facturación; Conceptos ajenos autorizados en la facturación sin pago separado; Errores de Facturación...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, tomó conocimiento del precitado informe “...compartiendo el criterio respecto de las conclusiones allí expuestas...”, remitiendo las actuaciones al Área Comercial “...a efectos de avanzar con las acciones correctivas sobre los desvíos observados y la implementación de las recomendaciones elevadas en el informe mencionado...” (ordenes 20 y 21);

Que, a fin de que la Cooperativa corrigiera los desvíos acreditados, la Gerencia de Control de Concesiones remitió la nota NO-2025-40497181-GDEBA-GCCOCEBA, de fecha 6 de noviembre de 2025, intimando su subsanación, y en particular, que “...adecúe las facturas a fin de garantizar la posibilidad de pago separado, la incorporación de la leyenda obligatoria y la regularización de la inclusión del concepto “Tasa Universitaria Mensual”, en cumplimiento de la normativa vigente, debiendo abstenerse de su cobro hasta tanto no haya realizado el trámite correspondiente...” y comuniqué a este Organismo de Control las medidas y correcciones implementadas en cuanto a la información y funcionamiento del portal web (ordenes 23 y 24);

Que, sin constar respuesta alguna por parte de la Cooperativa en las presentes actuaciones, la Gerencia de Control de Concesiones elevó un informe a este Directorio (ordenes 27 y 29), en el cual concluyó que en “...la Auditoría Comercial 2025, se le notificó a la Cooperativa la presencia de errores en la facturación de diversas categorías de usuarios y distintos regímenes como ser Bomberos, Violencia de Género y Tarifa Social...” y que “...el portal web adolece de deficiencias sustanciales e información desactualizada, no obstante, el compromiso asumido por la Cooperativa en el ACTA labrada oportunamente...”;

Que asimismo, señaló que “...en las facturas de la Cooperativa de Las Flores se continúan visualizando Conceptos ajenos autorizados que no permiten el pago por separado y Conceptos ajenos no autorizados por el OCEBA, todo ello en franca transgresión a las exigencias normativa vigentes en la materia...”, además de verificar “...que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA incumple de manera sistemática algunos aspectos ya observados en otras actuaciones administrativas de larga data...”;

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones sugirió la tramitación conjunta de estos actuados “... con el EX-2023-52578940-GDEBA-SEOCEBA ... en el cual el Directorio se expidió indicando primero resolver sobre el cierre y los resultados de la Auditoría, previo a instruir sumario...”;

Que habiendo tomado conocimiento este cuerpo colegiado, decidió aprobar el informe realizado por la

Gerencia de Control de Concesiones, y comunicó a la Gerencia de Procesos Regulatorios que proceda a iniciar las actuaciones sumariales sin más trámite (orden 31);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, conforme antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (ordenes 27 y 29) y lo ordenado por este Directorio (orden 31), estimó que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA habría incumplido con las exigencias previstas en relación al portal web como, así también, con la normativa vigente referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica y errores en la facturación de diversas categorías de personas usuarias y regímenes (orden 35);

Que en relación con el Portal Web, cabe señalar que a través de la Resolución OCEBA N°105/2010, este Organismo reguló la información, relativa al servicio público de energía eléctrica, a brindarse a los usuarios por medio de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras del servicio público de electricidad bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que al respecto, cabe decir que la información a los usuarios tiene rango “iusfundamental” por encontrar su raíz en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y en el Artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el derecho de las personas consumidoras y usuarias de bienes y servicios a una información adecuada y veraz;

Que, por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, en su artículo 4°, establece el derecho a la información cierta, clara y detallada que le asiste al/la consumidor/a o usuario/a, contemplado también en la Ley 11.769 en el Artículo 67 inc c);

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante, coloca a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello la necesidad de regular la información relativa al servicio público de electricidad, estableciendo parámetros y contenidos mínimos que debe brindar;

Que resulta relevante que las usuarias y los usuarios del servicio eléctrico conozcan sus derechos y obligaciones, como así también se informen sobre su derecho a reclamar y la forma en que pueden hacerlo, tornándose necesario, en consecuencia, a través de sus portales web establecer información única, igualitaria y unificada para que brinden todos los Distribuidores;

Que la mencionada Resolución OCEBA N°105/2010 en su Artículo 1° ordena que “...las Distribuidoras Provinciales y Municipales denuncien ante este Organismo de Control, la existencia de páginas o sitios web bajo su uso y/o registro e informar su correspondiente dirección en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial...”;

Que el Artículo 2° ordena a los Distribuidores que todas aquellas páginas o sitios Web creados o a crearse, deberán contener la información relativa a la existencia del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), el derecho de los usuarios a reclamar ante el mismo, el Reglamento de Suministro y Conexión, los cuadros tarifarios y el enlace a la página de OCEBA (www.oceba.gba.gov.ar);

Que asimismo en el Artículo 4° determina un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 1° para adecuar sus páginas o sitios web a lo establecido en la presente Resolución e informarlo a este Organismo de Control;

Que por su parte, el punto 4.10. "Información web" del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que "...El distribuidor, deberá contar con una página Web que incluirá la siguiente información mínima: a) Información general y b) Oficina Virtual..." y detalla los contenidos mínimos que debe contener el portal;

Que asimismo, el Artículo 4° del Subanexo E detalla las obligaciones del Distribuidor y específicamente en el inc. m) "Portal web", establece los parámetros mínimos que deberán contener los mismos;

Que con relación a los conceptos ajenos, el Artículo 78 de la ley 11769 establece en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar a las/os usuarias/os en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, asimismo, el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: "...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...";

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: "La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario";

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11769, través de la Resolución MlySP N° 419/2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y modificatorias y estableció, en el artículo 47, que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N° 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios/as que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1°), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios/as que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N° 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2°) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3°);

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario

correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769;

Que en cuanto a los errores detectados que recaen sobre la facturación, los auditores de OCEBA informaron "...1.- LSP B N° 0014 00012892, Asociación Bomberos Voluntarios, per. 03/2025. En primer lugar, se observa que está liquidado indebidamente el ICT, cuando la normativa establece que estas entidades están exentas. Ver circular OCEBA CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, punto 1.ii. Luego, aún con un cálculo incorrecto del "Total Energía Eléctrica" (277,60\$), se liquidan todos los gravámenes sobre una base imponible de diferente importe, 124.942\$. Es decir, que no se tuvo en cuenta la bonificación antes aplicada..." (orden 17);

Que la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, en su Artículo 1° establece una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) de los conceptos eléctricos facturados a las Asociaciones Civiles de primer grado especificadas en el artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 15.192;

Que en su Artículo 2°, señala que las distribuidoras deberán conferir la bonificación, conforme el listado confeccionado e informado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de contralor y, que a la fecha resultan beneficiarias del régimen de Tarifa Cero, y a los Clubes de Barrio y Pueblo que gozan del beneficio dispuesto en La RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP;

Que en su Artículo 4° encomienda a este Organismo de Control la implementación y verificación de la aplicación de la bonificación por parte de los distribuidores sujetos a su respectivo control y, su correspondiente validación de acuerdo a la información recibida de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y/o los Clubes de Barrio y Pueblo conforme la RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP;

Que la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA comunicó a los Distribuidores de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires la metodología de aplicación de la gratuidad en las tarifas de los Bomberos voluntarios, en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.422, la Resolución SE N° 161/2023, el Decreto N° 464/2024 y la Resolución MlySP N° 746/2024, y en su punto 1. II. indicó, entre otras cuestiones, que "...La bonificación deberá ser aplicada: Sobre los conceptos eléctricos (carga fijo, carga variable, potencia u otro que en el futuro pueda determinarse) facturados por suministro eléctrico antes de impuestos, de conformidad con la Categoría Tarifaria correspondiente. Se aclara que las entidades comprendidas se encuentran exentas de los valores del Incremento Costos Tarifarios (ICT)...";

Que asimismo, los auditores de este Organismo señalaron respecto al ítem Bonificación RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023, que "...2.- LSP B N° 0014 00031792, (...) TS N2, per. 04/2025. Se trata de un suministro alcanzado por la bonificación establecida mediante Resolución MlySP N° 5/2023, y aunque se trata de temáticas diferentes, se comete el mismo error del punto anterior. Se calcula un incorrecto "Total Energía Eléctrica" (-8.000\$), pero no se toma como base imponible (debió ser 0\$) para los siguientes gravámenes, donde se utilizó 13.836\$..." y "...3.- LSP B N° 0014 00033850, (...) TS N2, per. 04/2025. Idéntico al caso anterior..." (orden 17);

Que la Resolución firma conjunta N° 5-MIYSPGP-2023 estableció "...el reconocimiento de una bonificación de hasta el ciento por ciento (100%) sobre los conceptos eléctricos facturados, antes de impuestos, a las personas víctimas de violencia por razones de género, en los suministros individuales que se identifiquen con su Número de Identificación de Suministro (NIS) o número de cliente o de cuenta (según su prestador), que se implementará por el plazo de seis (6) meses prorrogable por otro período igual y/o mientras subsista la situación crítica en la que se encuentren estas personas conforme lo indique el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, el cual se implementará a partir de

la fecha de publicación de la presente...” (Artículo 1º);

Que por medio de la CIR-2023-10-GDEBA-OCEBA se informó a los Distribuidores de energía eléctrica de la provincia que la bonificación deberá ser aplicada “...Sobre los conceptos eléctricos (carga fijo, carga variable, potencia e ICT) facturados por suministro eléctrico antes de impuestos, teniendo en consideración el encuadramiento tarifario correspondiente...” (1.1);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, en cuanto a los incumplimientos referidos al portal web, que la Cooperativa debió haber adecuado el sistema de información del mismo conforme lo dispuesto por la Resolución OCEBA N°105/2010, no obstante ello, desde la fecha de la Auditoria (24/04/2025) hasta la presente, ha transcurrido un plazo más que razonable para que la Cooperativa adecue su sistema de información del portal web;

Que respecto a la inclusión de los conceptos ajenos, se advierte que si bien OCEBA autorizó la incorporación de los conceptos: “Servicios Sociales”, por la RESOC-2023-196-GDEBA-OCEBA, la misma data de fecha 2 de octubre de 2023, razón por la cual, la factura a partir de dicho acto debió permitir el pago por separado, lo cual deja en evidencia que habría adoptado un modelo de factura diferente al acompañado al solicitar autorización para la incorporación de Conceptos Ajenos, incumpliendo con la citada Resolución;

Asimismo, surgió del relevamiento realizado por la Gerencia de Control de Concesiones que no se permite el pago por separado de los conceptos ajenos al servicio eléctrico, y que en las facturas no se aplica lo normado en el Artículo 3º de la mencionada resolución, que establece la obligación de consignar expresamente la siguiente leyenda: “...La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario (Artículo 78 de la Ley 11769)...”, y a su vez se detectó que en las facturas figura un concepto denominado “Tasa Universitaria Mensual”, para el cual la Cooperativa no tramitó ninguna solicitud ante el OCEBA susceptible de aprobación, conforme los procedimientos establecidos (orden 18);

Que, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria “...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...”, mientras que el inc. y) ordena “...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110º de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: “...En caso de incumplimiento de las obligaciones

asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...”;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”, quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a las obligaciones relativas al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de energía eléctrica y errores en la facturación, por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, conforme lo prescriben la Resolución OCEBA N°105/2010, el punto 4.10 del Subanexo D y el artículo 4 incisos m) y l) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, las Resoluciones MlySP 419/17 y OCEBA167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP y la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, la RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023 y la CIR-2023-10-GDEBA-OCEBA, los artículos 25, 31 incisos u), x) e y), 42 y 78 de La Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados (orden 35);

Que a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes; Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado; Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-

OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos con relación al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica y errores en la facturación, detectados en el marco de la Auditoria Comercial realizada por OCEBA, el día 24 de abril de 2025.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2026